

**REVISTA DE REVISTAS**

Historia del derecho . . . . . 513

## HISTORIA DEL DERECHO

CARO COSTAS, Aída R. *Abogados en la ciudad de San Juan del siglo XVIII*. "Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico", vol. X, núm. 2, enero-mayo, 1976, pp. 163-272. San Juan de Puerto Rico.

En este interesante y documentado artículo, la profesora Caro Costas da cuenta de los abogados que existían en San Juan de Puerto Rico en el siglo XVIII. A diferencia de lo que ocurrió en otros lugares de las posesiones ultramarinas españolas, en Puerto Rico casi no había abogados. Es bien sabido que en la época colonial la carrera de leyes fue una de las más socorridas y que existen diversas representaciones dirigidas a los reyes en las que se denunciaba el exceso de leyes y el exceso de abogados como unos de los problemas a solucionar para el mejor gobierno de las colonias.

Gracias a este artículo ahora sabemos que en Puerto Rico no se presentó este fenómeno, y que esto determinó "la vigencia de ciertas prácticas lesivas tanto a la propia administración de la justicia como a los mejores intereses del común" —como señala la autora— ya que, los vecinos se vieron obligados a utilizar, para sus asuntos legales, los servicios de "papelistas". Esta práctica se conservó, no obstante su prohibición, hasta las últimas décadas del siglo XVIII. Para subsanar este problema se pidió a Carlos IV la creación de cátedras de derecho civil y canónico en San Juan, ya que su ausencia redundaría en perjuicio del gobernador, el cabildo y los alcaldes ordinarios, los cuales carecían de asesoría jurídica al descargar sus funciones judiciales. La primera solución que se dio a este problema consistió en que se autorizó al gobernador a buscar asesoría jurídica en alguno de los miembros de la Audiencia de Santo Domingo. Poco después, en 1759, el rey creó en Puerto Rico, el oficio de teniente de gobernador y auditor de guerra, cargo para el que debía nombrarse un abogado, licenciado o doctor en Derecho.

Conocedor el rey de este problema solicitó información complementaria sobre la necesidad de la creación de dichas cátedras. El tiempo pasó y los informes no fueron remitidos sino durante el curso de la última década del siglo XVIII, fecha en la que ya existían en San Juan y otros lugares de la isla suficientes abogados para ocuparse de las necesidades del público.

El rey, según infiere la autora, se sintió satisfecho y a pesar del interés que tenían los habitantes de la isla por la creación de las cátedras para evitar el desplazamiento de los estudiantes hasta Santo Domingo o Venezuela, no consideró pertinente establecerlas.

El artículo se complementa con una lista de los abogados que hubo en San Juan durante el siglo XVIII elaborada por la autora a partir de las Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, ya que ante el Cabildo se registraban los títulos o acreditaciones que, una vez reconocidos, permitían la práctica de la profesión.

A más de que el tema es interesante, en el trabajo de la profesora Caro Costas, se muestra una vez más lo arriesgado, y en la mayor parte de los casos, lo impreciso que son las generalizaciones al realizar estudios de derecho colonial. Con este tipo de aproximaciones regionales podremos algún día los americanos hacer la historia del derecho de nuestros respectivos países, la cual complementa y precisa la del derecho indiano realizada por los españoles. María del Refugio GONZÁLEZ.

LIRA, Andrés. *La extinción del Juzgado de Indios*. "Revista de la Facultad de Derecho de México", 1976, núms. 101-102, enero-junio, pp. 299-317. México, D. F.

En este interesante artículo, presentado como ponencia al IV Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano, el profesor Andrés Lira se ocupa de la extinción del Juzgado General de Indios en México, órgano de justicia y gobierno creado en el siglo XVI para la protección y amparo de los indios.

La investigación del profesor Lira, como en otras ocasiones, se basa fundamentalmente en fuentes primarias. También como en otras ocasiones, nos presenta una institución colonial y su evolución o desaparición en el México independiente.

Durante la época de la dominación española, la ciudad de México había estado separada en dos "repúblicas", la de los indios y la de los españoles. La separación fijada en el terreno jurídico, no fue completamente respetada en el terreno de la realidad, sin embargo "la idea de las dos repúblicas se mantuvo como principio legal que, aunque desvirtuado en la práctica, dejó profunda huella en el aspecto físico y social de la ciudad".

Los conflictos que se derivaron de este régimen jurídico, llevaron a que el rey, para proteger a los indígenas, los sometiera en lo relativo a gobierno y justicia, a la jurisdicción del virrey y de la audiencia.

La especial situación jurídica de los indígenas frente a los españoles los hacía merecedores del amparo y protección de los virreyes, así se creó en 1573 el Juzgado General de Indios.

Este Juzgado fue contemplado como benéfico para los indígenas durante el gobierno de los Austrias, pero en el S. XVIII, con el cambio de mentalidad, recibió acerbas críticas y se propuso su desaparición. La reorganización del gobierno y la administración establecida por la Ordenanza de Intendentes, de hecho terminaba con él, pero se respetaron las normas relativas a los bienes y cajas de comunidad de los indígenas.

Las ideas que penetraron en la Nueva España con la Constitución de Cádiz hicieron que los indígenas quedaran en plano de igualdad con los españoles y criollos.

Lira analiza las repercusiones que estos conceptos plasmados en normas tuvieron hasta el año de 1820. Finalmente revisa las consecuencias que la desaparición de esta jurisdicción especial tuvo para los naturales y concluye con una reflexión sobre la suerte de los bienes de los indios bajo los regímenes constitucionales del siglo XIX.

El artículo confirma lo que ha sido señalado en otras ocasiones por distintos estudiosos, la igualdad jurídica lejos de beneficiar a los indígenas, los perjudicó en muchos aspectos. Por otra parte, sugiere que el hecho de que en materia de asuntos de tierras comunales se acuda hoy día a la resolución presidencial "se antoja herencia necesaria de aquel extinguido Juzgado General de Indios".

Este tipo de trabajos ayuda a comprender algunas de las características de nuestras instituciones jurídicas, que muchas veces han recibido mayor influencia de la que se pretende reconocer del tipo de institución, que como el Juzgado General de Indios, fue borrada por la independencia y el liberalismo.—Ma. del Refugio GONZÁLEZ.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés. *La tradición del amparo en la primera mitad del siglo XIX*. "Revista Jurídica Veracruzana", tomo XXVIII, núm. 2, abril-junio, 1977, pp. 61-74. Jalapa, Ver., México.

Nuevamente se ocupa el profesor Lira González del tema de la historia del amparo; esta vez para analizar la tradición de esta institución en la primera mitad del siglo XIX. En este estudio trata de encontrar la explicación al hecho sorprendente e inusitado del arraigo que el juicio de amparo logró a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX y el presente siglo.

La razón de su inquietud estriba en que muchas de las instituciones que se crearon en la segunda mitad del siglo XIX cayeron en desuso, se desvirtuaron o fueron impugnadas, sin embargo, el amparo se desarrolló, y de una manera tal, que, a pesar de las modificaciones a la ley de amparo no se ha podido evitar su uso inmoderado.

Lira trata de buscar las causas históricas de que esto así aconteciera. En los archivos novohispanos buscó las evidencias del amparo anterior a la época independiente, el uso que este término tenía, el arraigo como institución protectora de los intereses de los particulares etc. Fruto de estas indagaciones fue el libro *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, el cual, a su juicio, tuvo los errores de no tomar en cuenta el antecedente español del término "amparo" y de no hacer referencia a la vida de esta institución a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, época en que los creadores del juicio de amparo mexicano, Rejón y Otero, vivieron y se educaron.

En este pequeño ensayo Lira nos proporciona un avance sobre las investigaciones que para subsanar estas omisiones viene realizando. En él rastrea la tradición del amparo en los primeros años de la vida del México independiente. Su fuente principal son los documentos del Archivo del Ayuntamiento. En ellos encontró que, no obstante los acontecimientos políticos y la implantación de nuevas autoridades en sustitución de las antiguas, los habitantes de la ciudad de México y sus alrededores, seguían pidiendo "el amparo y protección de la justicia" cuando actos de otros particulares lesionaban sus derechos.

El amparo, a la manera colonial, se siguió utilizando durante los primeros decenios de la vida independiente. Esto se puede constatar investigando en los testimonios de los litigios de la época, ya que la ley y la doctrina, nada dicen al respecto. La tradición de este amparo colonial estaba muy arraigada en la Nueva España como para ser borrada de golpe al iniciarse la vida independiente. Por otra parte, la novedad, y ello es el mérito de la creación de Otero y Rejón, consistió en hacer del amparo también un juicio político, a través del cual se podría lograr el control de la constitucionalidad.

Lira no pretende que la evolución del amparo haya seguido una línea continua, y que el mexicano sea el corolario del colonial, sino mostrar las evidencias "de unos antecedentes, modestos si se quiere, de nuestro juicio de amparo". Para comprobar que estos "modestos antecedentes" tenían un gran arraigo entre los habitantes de México hace referencia a algunos de los primeros casos prácticos en que se hizo uso del amparo constitucional. En uno de ellos se dio el hecho, no tan sorprendente de acuerdo al tenor del artículo, de que las partes recu-

rrieran a "conceptos del derecho anterior al régimen constitucional vigente entonces".

El ensayo es muy interesante y complementa la investigación que sobre el amparo colonial y el amparo mexicano viene realizando el profesor Lira desde hace algunos años.—María del Refugio GONZÁLEZ.

## VARIOS

MAIER-LEIBNITZ, Heinz. *La situación de los investigadores en la Sociedad*. "Universitas", vol. XIV, núm. 4, 1977, p. 257-262. Stuttgart, República Federal de Alemania.

El autor pretende clarificar problemas sobre el fomento y la política de la investigación. Parte del postulado de que el ámbito y los sectores de la investigación en las universidades, deben ser tales que el personal que, por razón de sus funciones, está encargado de la docencia y la conservación de la cultura, pueda ser también empleado en la investigación. El autor, con este principio, quiere combatir una utopía muy difundida: la que busca la salvación en la planificación anticipada de los resultados de la investigación.

La conexión entre la investigación y la docencia ha de ser el resultado de un proceso que debe entenderse de la siguiente manera: Si un sector es nuevo, crece y requiere más investigación a largo plazo, ya que demanda más hombres que puedan hacer más cosas que las que hasta ahora se han aprendido. Así, exige un incremento de la enseñanza y, de esta manera, la capacidad de investigación surgirá de por sí en conexión con la docencia.

Por otra parte, no ha desoslayarse que en el centro de la investigación se encuentran los investigadores; antes que ser planificados deben ellos estar presentes en el proceso de planificación. Es necesario entender que los investigadores no pueden constituir una camarilla arrogante que perturbe la coexistencia en la Universidad, reclamando el derecho a privilegios. Esto no obsta para idear procedimientos de estímulos a los mejores.

El autor describe sucintamente la modalidad introducida en Alemania para promover la investigación que designa como "fomento mínimo". La formación del personal de investigación toma de 5 a 10 años; de ahí que su funcionamiento requiera de planificación a largo plazo. El asunto lleva al autor a solicitar el tesoro público conservar en lo posible la continuidad en el fomento de la investigación.